

Fecha de Recibo por REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA:

Fecha de envío al Par Evaluador:

Fecha de Recepción del Par:

Fecha de Aprobación por el Comité Editorial de la Revista:

TIPO DE ARTÍCULO: Categoría # 4, es decir artículo corto.

## **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA –DAIP- EN COLOMBIA\***

*Por: Hernán Alejandro Olano García\*.*

Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia  
Director del Grupo de Investigación “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”

Hernan.olano@unisabana.edu.co

**Universidad de La Sabana, Chía, Colombia.**

**Resumen:** El autor se detiene en reflexiones propias del tema que nos ocupa y que sólo pretenderán advertir, de manera más clara, los rasgos propios que el lector de este escrito sabrá hacerse útiles para presentarles el caso colombiano sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública – DAIP-, sigla que por primera vez será utilizada en nuestra doctrina

**Palabras Clave:** Derecho a la Información, Libertad de Expresión, Derecho de Acceso a la Información Pública, DAIP,

**Abstract:** The author stops in own reflections of the theme that occupies us and that only they will intend to notify, of clearer way, the own characteristics that the reader of this writing will know to be done equipment to present them the Colombian case

---

\* El autor desea agradecer la colaboración que en estudios previos al presente le han prestado los estudiantes de la Universidad de La Sabana Natalia Tamayo, Natalia Succar Jaramillo, Andrés Gómez Rey, David Espinosa Acuña, Raúl Sojo Zambrano, Federico Duque del Río, Andrés Gómez Ríos y Pablo Marcelo Cárdenas Benavides.

\* Santiago de Tunja, 1968. Abogado e Historiador, Especializado en Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Canónico, Bioética, Docencia Universitaria, Liderazgo Estratégico Militar e Historia del Derecho. Magíster en Relaciones Internacionales y en Derecho Canónico, Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico y PhD H.C. en Historia. Becario de la Fundación Carolina para estancia Postdoctoral en la Universidad de Navarra para desarrollar su investigación sobre “Choque de Trenes”. Fue Secretario General de la Corte Constitucional de Colombia, Director General Jurídico del Ministerio del Interior y Asesor del Despacho. Profesor Asociado y Director del Departamento de Derecho Público y Director de la Revista *Dikaion* en la Universidad de La Sabana de Chía, Colombia. Director del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, categoría “A” por Colciencias. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Pontificia Academia Tiberina de Roma. <http://hernanolano.googlepages.com> Correo electrónico [hernan.olano@unisabana.edu.co](mailto:hernan.olano@unisabana.edu.co) Dirección: Universidad de La Sabana, Km. 21 Autopista Norte, Costado Occidental, Chía, Cundinamarca, Colombia.

handle the Right of Access to the Public Information – DAIP-, acronym that for the first time will be utilized in our doctrine

**Keywords:** Right to the Information, freedom of speech, Right of Access to the Public Information, DAIP

### 1. Introducción:

Los redactores de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al romper con el modelo de Estado absolutista y sus abusos, no pasaron por alto determinar que “*la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más precisos del hombre; –y que por ende todo ciudadano puede entonces hablar, escribir, imprimir libremente, con la sola limitación de responder por el abuso de esa libertad en los casos determinado por la ley.*”<sup>1</sup> Debe recordarse, además, que esta Declaración, constituye uno de los textos que determinan los llamados Derechos Fundamentales de Primera Generación.

En el caso colombiano, esta conciencia ha estado igualmente presente. Así pues en el pilar del ordenamiento jurídico colombiano “*se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones*”<sup>2</sup> y la enunciación de esta libertad ha sido una constante en los textos constitucionales colombianos de siglo XIX, no obstante algunas restricciones en la Constitución de 1886 recién expedida, dando lugar a un naciente Derecho de Acceso a la Información pública.

La garantía constitucional, supone que el ejercicio de las libertades mencionadas, se debe dar dentro de un ámbito de responsabilidad social; lo cual de suyo supone unos límites. Pero señala además la norma, como mandato imperativo, la prohibición a la censura en la difusión de la información.

El derecho a la información pública y particularmente, como dice Marcela Basterra<sup>3</sup> “*el derecho a informar y ser informado implica uno de los derechos fundamentales y constitutivos del Estado constitucional de derecho. Se trata de un derecho inescindible de la forma democrática de Gobierno. El fin del derecho de acceso a la información pública reside en la búsqueda de control, en la necesidad de transparencia y en la fundamentación de todo acto público.*”

Comprendida ya la importancia que supone este tema para el Derecho en todas sus vertientes, el presente estudio se encaminará a determinar cómo el desarrollo del

---

1 OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitucionalismo Histórico*. 2ª edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2007, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Artículo 11.

2 OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Comentada y Concordada-*. 7ª edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2006, Artículo 20.

3 BASTERRA, Marcela. *El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública*. Prólogo de Néstor P. Sagüés. Editorial Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2006, página 39-

derecho a la información, y lo que sobre ello se ha determinado, para advertir aquella fina línea que diferencia la legítima regulación de la reprochable censura.

Evidentemente, para lograr el cometido propuesto, el estudio habrá de detenerse en reflexiones propias del tema que nos ocupa y que sólo pretenderán advertir, de manera más clara, los rasgos propios que el lector de este escrito sabrá hacerse útiles para presentarles el caso colombiano sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública – DAIP-, sigla que por primera vez será utilizada en nuestra doctrina.

## **2. Determinación de contenidos.**

El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la información y la prohibición a la censura de la siguiente manera:

*“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tiene responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”*

Lo primero que habrá que decir, ya concentrados en Colombia y sobre el Derecho a la Información, es que su consagración se manifiesta dentro de la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, permitiéndonos sostener que si bien sería absurdo pretender una información por parte de los medios de comunicación falsa, inequívoca y poco seria, sería peor aun que el Estado, en uso de uno de sus muchos poderes,<sup>4</sup> mantuviese la facultad de prohibir determinadas informaciones sin fundamento legal y/o constitucional.

Siguiendo esta línea, podremos comprender, aunque ahora resulte evidente, que es aquí la persona quien goza de libertad para expresarse, para informar, para formar medios masivos de comunicación, y que al mismo tiempo, estas libertades deberán ser respetadas también por personas, y que cualquier restricciones, configurará una vulneración grave al núcleo esencial del Derecho, lo que se verá reflejado en un ámbito de libertad. Por ende, será el Estado quien deba adquirir, principal y ejemplarmente, ese compromiso inquebrantable de respetar la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar, de formar medios de comunicación, de informar, etcétera; pero señalando con claridad que los particulares poseerán entonces

---

4 Poder, que según el tratadista André Hauriou, es una engría de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa de gobernar un conglomerado humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendente de la competencia y de la fuerza. HAURIUO, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Ariel. Barcelona. 1971. Página 38.

un deber correlativo, sin el cual el Derecho mismo y el Estado dejarían de existir. De manera general, podemos expresar esa correlatividad en cuanto a: el respeto por los derechos de los demás, es decir, que no exista posibilidad de consagración o ejercicio del abuso del derecho; veracidad, objetividad e imparcialidad; y responsabilidad social, si estamos frente a medios masivos de comunicación. Un manejo irresponsable de la información, transformaría la concepción del Estado, incluso hasta sumirlo en uno con rasgos totalitarios

Sin embargo, no sólo el derecho de acceso a la información pública se encuentra consignado en el artículo 20 Superior, pues en Colombia también se encuentra en el artículo 15 (Habeas Data), artículo 23 (Derecho de Petición), artículo 70 (difusión de los valores culturales de la Nación), artículo 74 (libre acceso a los documentos públicos), art. 78 (la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información sobre su comercialización, deben regularse por la ley), art. 112 (libre acceso de los partidos políticos a información específica), art. 136 (restricción al acceso de información relacionada con la actividad diplomática del Estado), art. 137 (libre acceso a la información por parte de la Corte Constitucional en los casos de excusas para comparecer al Congreso de la República), art. 284 (libre acceso a la información por parte de los organismos de control, sin ninguna oposición), etc., así como en el reconocimiento legal como parte del Bloque de Constitucionalidad para el Pacto de San José de Costa Rica (art. 13.1), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 19) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.)-

### 3. Reseña Histórica:

Aparecen los primeros diarios, por supuesto, siempre bajo la lupa vigilante. <<En 1791, el bibliotecario público de Bogotá, Manuel del Socorro Rodríguez, establece el primer periódico regular del país: **El Papel Periódico de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá**, un semanario que se publicó durante casi seis años. Era un periódico oficial, sometido a estricta censura, pero tuvo un papel muy importante. Al publicar textos de interés más amplio, artículos de varios de los criollos locales, empezó a crear lo que hoy llamaríamos un espacio de debate público, un lugar no oficial de discusión, que fue prolongado por los otros periódicos publicados en los últimos años del régimen colonial, como el *Correo Curioso* y el *Semanario del Nuevo Reino de Granada*, que además fueron dirigidos por particulares.>><sup>5</sup>

Este auge de publicaciones, que más adelante incluye textos temáticos y literarios, introduce a los contemporáneos en un idilio cultural que revoluciona la concepción de vida hasta ahora percibida. <<Para los criollos, que creían, como dijo Camilo Torres que la imprenta es “*el vehículo de las luces y el conductos más seguro que las pueda difundir*”, la posibilidad de publicar textos científicos y literarios y una limitada

---

<sup>5</sup> [http://www.andiarios.com.co/notas/body\\_notas9.htm](http://www.andiarios.com.co/notas/body_notas9.htm)

información sobre el Nuevo Reino y el mundo –así se publicara bajo el pretexto de censurar los excesos revolucionarios – era ya un gran avance, relacionado además con otros cambios en el ambiente cultural y político de la época: el interés por las tertulias literarias y científicas, la preocupación por el conocimiento de la realidad natural local, la apertura al pensamiento ilustrado europeo, la información sobre los hechos del mundo, los primeros esbozos de conformación de una identidad nacional>>><sup>6</sup>

En 1794, Antonio Nariño, El Precursor, publicó secretamente, en su imprenta “La Patriótica”, la traducción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano tomados de la historia de la Asamblea Constituyente de Francia. En aquella época, cualquier documento que se imprimiera, por disposición legal requería permiso de las autoridades, por lo cual Nariño fue condenado a prisión y posteriormente desterrado.

Cuando se produce la Independencia, Nariño retorna a su patria y retoma su vida periodística, centrándose en el establecimiento de la libertad de imprenta, escribiendo en las “*noticias gordas*” en “*La Bagatela*” y en los “*Toros de Fucha*”. Evidentemente la batalla por la libertad de imprenta fue apoyada por varios hombres más, entre ellos Camilo Torres quien en el *Memorial de Agravios* (escrito en 1809) expuso los derroteros de la libertad de imprenta, reforzando así el criterio de libertad de su compatriota Nariño. En sus escritos afirmó: “*la imprenta, el vehículo de las luces y el conductor más seguro que los puede difundir, ha estado más severamente prohibido en América que en otra parte*”.

Estas luchas lideradas por Camilo Torres y Antonio Nariño dieron como resultado que se tuviera en cuenta el principio de libertad de imprenta en nuestro país.

De ese modo tras proclamar la independencia de la Nueva Granada, nacieron diversas constituciones que se ocuparon de la libertad de imprenta. La primera fue la Constitución de Cundinamarca de 1811, que establecía:

*De las formas de Gobierno y sus bases:*

*Art. 16: “El Gobierno garantiza a todos los ciudadanos los sagrados derechos a la religión, propiedad y libertad individual, y la libertad de imprenta, siendo los autores los últimos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que cubran con el manuscrito del autor bajo la firma de éste y pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la publicación, exceptuándose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofendan al dogma, los cuales, con todo y eso, y aunque parezcan tener estas notas, no se podrán recoger ni condenar, sin que sea oído el autor. La libertad de imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados,*

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

*cuya edición no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino.”<sup>7</sup>*

La Constitución de Cundinamarca de 1812 consagró en su artículo 1° “*Los derechos del hombre y sus deberes*” previsiones respecto a la libertad de expresión y opinión de la siguiente manera:

*“Artículo 1°. (...) Numeral 8°: también puede libremente (refiriéndose a todo ciudadano) manifestar sus opiniones Políticas e inventos políticos por medio de la imprenta o de otro cualquier modo. (Paréntesis fuera del texto)*

Entre esa Constitución y la de 1886, hay cerca de diez Constituciones; en esta última, con el respaldo de Rafael Wenceslao Núñez Moledo, y la redacción realizada por Miguel Antonio Caro Tobar, su artículo 16° expresó:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Y, en el artículo 42° decía:

*La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.*

*Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.*

Mientras que en su artículo 38, inciso 3° se expresó:

*“Podrá gravarse pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.”*

En las disposiciones transitorias se agregó el Artículo k:

*“Mientras no se expida la ley de imprenta el gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.”*

Lo anterior delimitaba el mapa bajo el cual existía la libertad de prensa en Colombia, es decir, existía mientras ésta no atentara contra parámetros establecidos, parámetros

---

<sup>7</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Colección Portable, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2006.

que el Estado debía salvaguardar, y para ello, por virtud del artículo transitorio k), tenía facultades prácticamente ilimitadas, mientras no se expidiera la regulación de la prensa.

Es así como en virtud del mencionado artículo transitorio, el Gobierno Nacional expide el Decreto 635 de 5 de Noviembre de 1886, “*Sobre libertad de imprenta y juicios que se siguen por los abusos de la misma*”, firmada por el Presidente de la República, José María Campo Serrano. Con esta regulación, se terminó limitando de forma tal la libertad de prensa, que ésta quedo muy deprimida.

El 23 de Mayo de 1888, se expidió la ley 61, “*Por la cual se conceden al Presidente de la República algunas facultades extraordinarias*” Facultando posteriormente al Presidente a “*Prevenir y reprimir administrativamente los delitos y las culpas contra el Estado que afecten al orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión o pérdida de derechos políticos, por el tiempo que sea necesario*”. Esta ley fue denominada “*la ley de los caballos*”, bautizada así por don Fidel Cano, porque a ella se atribuye que muchos caballos fueran degollados, como protesta por parte de los liberales, quienes no estaban de acuerdo con los cambios pretendidos por el Gobierno conservador.

Se decía que la ley 61 facultaba al gobierno para reprimir sin un marco legal cualquier acto que atentara contra el Estado, el orden público, la propiedad pública o privada, valiéndose de arbitrariedades.

En el año 1889, se expidió el Decreto 286, por medio del cual se facultó al Ministro de Gobierno y a los gobernadores para “*prohibir la venta pública, en las calles o agencias particulares de los periódicos extranjeros cuya circulación sea perjudicial a la paz pública, al orden social o a las buenas costumbres.*”

A los voceadores infractores se les castigaba con cárcel y no se les permitía vocear otras publicaciones.

El 29 de noviembre de 1889 el Presidente Carlos Holguín, expidió el Decreto 910, donde se estableció que para vocear un periódico se requería autorización del Ministro de Gobierno o de los Gobernadores.

El Congreso dictó la ley 19 del 18 de octubre de 1890, “*Sobre el Código Penal*”, donde le dedicaron títulos y capítulos exclusivamente a la prensa. Seis años después, el 12 de diciembre de 1896, el Congreso dictó la ley 157 sobre prensa que se convirtió en un “*Código sobre Prensa*”.

Esta ley desarrolló el precepto constitucional del artículo 42, derogó todas las disposiciones dictadas con anterioridad “*con excepción hecha de las que se refiere a*

*los delitos de injuria y de calumnia, siempre que no se opongan a lo preceptuado en esta ley” y declaró surtidos los efectos del artículo k) de la Constitución.*

A esta norma la derogó la ley 51 de 1898 “*sobre prensa*”, suscrita por Lorenzo Marroquín y Euclides de Angulo, como presidentes del Senado y de la Cámara y la sancionó y promulgó el Presidente Manuel Antonio Sanclemente.

La nueva disposición en líneas generales reprodujo casi en su totalidad la ley 157, le hicieron numerosas adiciones, acabó con la institución del jurado de imprenta y dio competencia a los Jueces Superiores para conocer de los delitos de prensa. En cuanto al proceso administrativo señaló para la primera instancia al prefecto y a la segunda al Gobernador.

El 18 de octubre de 1899 el gobierno declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional, y con esta medida la ley 51 quedó suspendida. Había estallado la guerra de los mil días, entonces el gobierno ejercía una drástica censura.

Posteriormente, existió una transitoria libertad de prensa entre 1910 y 1949, año en el que el presidente Mariano Ospina Pérez decretó la censura previa de la prensa y de la radio, los atentados contra los periódicos El Tiempo, El Espectador y El Siglo, que agudizaron la caída del general Gustavo Rojas Pinilla, por entonces Jefe del Estado.

#### **4. Definiciones**

En sentencia C-488 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, se ha definido el Derecho a la información de la siguiente manera:

*“...es aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí mismo sobre la realidad con conocimiento suficiente...”*

También expresó al respecto de las características legales universales del Derecho a la información lo siguiente:

*“...es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. El sujeto de este derecho es Universal: Toda persona –sin ninguna distinción– y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política...”*



Así, se puede afirmar, que el primer elemento relevante de este Derecho, es su carácter **Fundamental**, es decir, que es inherente a la naturaleza del hombre. Sobre los Derechos Fundamentales, ha dicho el máximo tribunal constitucional, que se caracterizan por ser:

*a) Universal: Se entiende a que es valido en todo tiempo y en todo lugar. Al ser una expresión de la esencia humana es, obviamente, universal por cuanto la esencia del hombre es común a todo los individuos de la especie humana cualquiera que sea su condición vital, social, política, jurídica, económica o circunstancial.*

*b) Inalienable: pues al responder una tendencia natural del ser humano, es imposible que dicha facultad de ser informado este despojada del individuo de la especie humana, por que equivaldría a negar sus inclinaciones naturales, debidas a todo hombre, tales como la sociabilidad y las tendencias al conocimiento y a la comunicación.*

*c) Irrenunciable: Ya que la persona legítimamente no puede despojarse de las potencialidades básicas de su correspondiente naturaleza. Y es razonable que así sea, ya que todo derecho tiende hacia la perfección humana, es decir, a su realización.*

*d) Imprescriptible: En el sentido que no se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo, entre otras razones por que, al ser un derecho universal se tiene siempre y ello indica por todo el tiempo.*

*e) Inviolable: Es decir, nunca se puede vulnerar su núcleo esencial bajo ningún titulo, si hay justificacion posible contra un derecho fundamental. Lo cual no quiere decir que sea absoluto, por que lo absoluto no admite limitaciones y este derecho por ser de carácter jurídico necesariamente ha de ser limitado.*

El segundo elemento del derecho a la información establecido por la H. Corte en la mencionada sentencia consiste **en informar y ser informado veraz e imparcialmente**, lo que se constituye como el bien jurídicamente tutelado y se traduce en la información de la verdad, que al mismo tiempo implica la existencia de la imparcialidad.

El tercer elemento destacado podría considerarse como la causa final del mismo, puesto que se constituye en el juicio que puede hacer el individuo de la especie humana respecto de la información basada en la realidad, que ha recibido.

Por otro lado, encontramos que se han determinado unos principios<sup>8</sup> sobre los cuales puede decirse que descansa el Derecho en cuestión y estos son, a saber, los siguientes:

- *“No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de esta es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.*
- *Toda persona tiene derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.*
- *Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público.*
- *El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y solucionados con severidad.*
- *La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la información arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.*
- *Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.*
- *Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar y castigar a medios o periodistas.*
- *El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.*
- *La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de la precisión, imparcialidad y*

---

<sup>8</sup> Se incluyen en el estudio realizado por OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Derecho a la Libertad de Información*. MSD/USAID Colombia, Bogotá, D.C., 2001.

*equidad, y a la clara diferenciación de los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.*

*□ Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.<sup>9</sup>*

## **5. Interpretación**

El Derecho a la información es un Derecho de carácter Fundamental, lo cual quiere decir que depende de la calidad de persona humana; por tanto, se pueden establecer límites al ejercicio del mismo, ya que como es bien sabido, se evita el abuso del Derecho y se crea, dentro del aspecto social en que se desenvuelve el Derecho, una cierta seguridad de convivencia encaminada al bien común.

La Corte Constitucional colombiana ha dispuesto sobre el particular en la Sentencia T-332 de 1993 que,

*“...el Derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa, (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información...”*,

*“...al igual que la misma o el ejercicio del derecho no puede vulnerar otros derecho de carácter fundamental...”*

La Corte llega a establecer aquí la manera en la que este Derecho debe estar sujeto al hombre, razón del mismo y al no abuso del Derecho.

Así las cosas se debe ver el Derecho desde dos puntos de vista: a) el Derecho como derecho y b) el Derecho como deber. Lo anterior depende del sujeto que ejerza el derecho, razón por la cual es conveniente aclarar las tendencias del mismo así: primero, una acepción tendiente al desarrollo de la información como actividad y luego, otra al Derecho de toda persona de obtener una información veraz e imparcial. Depende el Derecho respecto del sujeto que lo ejerce: el sujeto activo del Derecho, que corresponde al individuo o individuos que dentro del sistema de lenguaje se

---

<sup>9</sup> *Ibídem.*

identifican con el emisor de la información; este puede ser un individuo singular de la especie humana o los medios de comunicación, que tienen una limitante en su ejercicio, la que se fundamenta en la incidencia de la información que promueven por cuanto su carácter es masivo. Esto se debe diferenciar de acuerdo a dos situaciones: el difundir ideas o tendencias intelectuales y la información de las situaciones plasmadas en el país.

La primera de ellas conlleva la responsabilidad que las mismas no sean destructoras de la conformación democrática que nos abarca, contrarias a la decisión del poder originario y la libre determinación de los pueblos. Y la segunda, posee una responsabilidad social.

Este tema en especial, fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la Sentencia C-179 de 1994, donde se establece el ejercicio del Derecho en los Estados de Excepción, y se manifiesta que toda censura de los medios de comunicación es antidemocrática e inconstitucional. Se añade que ésta sólo se permitiría en regímenes fascistas y autoritarios. En cambio en el Estado Social de Derecho, en el que rige una técnica de organización política que persigue, como objetivo inmediato, la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica, es decir al imperio del Derecho y la negación de la arbitrariedad; esto sería inconcebible. En este Estado, sólo siendo libres las personas se cumplen los fines del mismo, señala la Corte.

Los límites del Derecho a la información pueden condensarse en los siguientes: los derechos de los demás, la veracidad e imparcialidad de la información y la responsabilidad social que poseen los medios de comunicación.

Ha establecido la Corporación, que ninguno de éstos es absoluto y, en consecuencia, el Derecho a la información, tiene como únicos límites, la veracidad e imparcialidad de la información divulgada, la responsabilidad social (si se trata de medios masivos de comunicación), así como el respeto por los Derechos Fundamentales de las demás personas, que puedan verse involucrados en un eventual conflicto en el ejercicio del Derecho. En la mayoría de los casos se trata del Derecho al buen nombre, a la intimidad, a la honra y los demás que puedan caracterizarse como Fundamentales por estar íntimamente relacionados con la dignidad humana.

De otra parte, la Corte nunca ha desconocido la prohibición constitucional a la censura. Entendida esta como los actos discriminatorios y dolosos tendientes a limitar el libre ejercicio del Derecho a la información. Sin embargo, existen algunos casos en los cuales se ha establecido alguna prohibición respecto a publicaciones, divulgación de informaciones, emisión de programas y similares, así como, la rectificación de informaciones por parte de los medios, por atentar de manera directa contra algún Derecho Fundamental, o por la necesaria protección que el orden público exige.

Es claro que lo anterior no puede entenderse como censura cuando justificadamente se limita el Derecho a la libre expresión o a la información, por la autoridad legitimada para hacerlo. Por el contrario, es el cumplimiento, por parte de la Corporación, respecto de los límites que la misma Constitución impone al Estado y a los particulares respecto del ejercicio del Derecho a la información. Por ello, mal haría la Corte en pasar por alto mandato. Y la omisión, traería como consecuencia el desconocimiento de los principios y valores que caracterizan a la Carta Política de 1991.

A continuación, se explicarán brevemente los tres casos específicos, en los cuales la Corte Constitucional colombiana ha restringido o limitado el Derecho a la libre expresión como género y a la información como especie, por las razones anteriormente explicadas.

***T-293 de 1994:*** *Las menores accionantes Shani y Maya Ospina Fei sintieron violados sus Derechos Fundamentales a la intimidad, honra y dignidad por la publicación en Colombia y en diferentes países del libro “PERDUTE”, por la editorial Sperling & Kupfer Editori y otra edición del libro en francés, publicación que fue escrita por su madre, Sandra Pía Aurelia Fei, en la cual describe hechos y circunstancias que pertenecen única y exclusivamente al círculo familiar. Por otro lado, afirman las menores que los hechos descritos en libro son falsos y que han afectado sus relaciones interpersonales. La Corte consideró que “resulta válida la decisión judicial que impida la circulación del escrito o impreso que probadamente atenta contra Derechos Fundamentales de personas en concreto, sin que ello pueda considerarse censura sino apenas el natural cumplimiento de los mandatos constitucionales en lo que atañe al adecuado equilibrio entre deberes y derechos”.*

Y luego añadió:

*“No puede sostenerse que quien hace uso de la libertad de expresión o del derecho a la información esté autorizado para transgredir mediante sus publicaciones la normatividad constitucional o para atropellar a otros miembros de la comunidad en el ejercicio de sus derechos. No es de recibo la interpretación en cuya virtud se sacrifican la honra y el buen nombre de las personas en aras de un malentendido derecho a la información o con el pretexto de un distorsionado criterio sobre la libertad de expresión. Ha de entenderse que el derecho de quien informa o se expresa tiene unos límites y que, cuando esos límites son traspasados, deja de estar en el ejercicio de un derecho para ubicarse en el terreno inconstitucional de la trasgresión de otros derechos que está obligado a respetar.*

*Toda persona puede reclamar el derecho a publicar libros, en los cuales aparezcan plasmados los resultados de su creación intelectual. Pero si el escritor no ejerce un derecho absoluto, está sujeto a las restricciones que le impone la propia Constitución cuando consagra derechos en cabeza de todos los asociados. Entonces, no le será lícito hacer uso de la obra para revelar detalles de la vida íntima de otro individuo o de su familia, o para proferir calumnias, injurias o amenazas. Atenta contra los derechos constitucionalmente consagrados si en la publicación juega con la honra o el buen nombre de personas o instituciones, pues éstas, en ejercicio de las prerrogativas que la misma Constitución les reconoce, están en posición de acudir al juez para que haga valer sus derechos e imparta las órdenes necesarias para que cese la violación. La publicación afecta gravemente la integridad moral de las niñas accionantes y pone en serio peligro su estabilidad emocional.”*

La Corte, no ordenó ninguna rectificación, ya que el libro no ha aparecido en Colombia y por lo tanto, cualquier decisión escaparía del ámbito jurisdiccional del juez de tutela, y, por otra, sin embargo se adicionó la sentencia ordenando que se oficiara al Director General de la Policía Nacional para que las autoridades vigilen que, aún en el caso de publicarse dicho libro en español fuera del país, no circule en el territorio nacional. **Como en los tiempos de la Inquisición, se creó así un Index en Colombia.**

De otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia, en el evento en que exista conflicto entre el Derecho a la información o la libertad de expresión y el Derecho a la intimidad, prevalece el último, toda vez, que el Derecho sujeto a violación o amenaza tiene que ver con la vida privada de los niños.

**T-539 de 1994:** En este caso, el Consejo Nacional de Televisión, prohibió la transmisión de un comercial de televisión, que tenía por objeto la prevención del SIDA. El contenido de las imágenes mostraba a dos hombres besándose. En este caso la Corte Constitucional manifiesta, que “el motivo técnico del Consejo Nacional de Televisión para negar la transmisión del comercial, no implica violar el pensamiento de un grupo de personas. No se ha prohibido que los homosexuales expresen sus opiniones, sino que se ha determinado la inconveniencia e ineficacia del mensaje”. Siguiendo la tesis de la Corte, se puede establecer, que no existe censura, ya que ésta es, *per se*, discriminatoria, y lo relevante en este caso fue el juicio de conveniencia realizado por la Corte Constitucional.

**SU-056 de 1995:** Con ponencia del H. Magistrado Antonio Barrera Carbonell, en torno al libro “La Bruja”, escrito por el periodista Germán Castro, expresándose que:

*“La libertad de expresión tiene una concreción y manifestación efectivas en el derecho que tiene toda persona de plasmar en libros la narración de sus experiencias, concepciones intelectuales y creaciones espirituales que pueden asumir la forma de obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, y difundirlos o darlos a la publicidad. En consecuencia, el autor de un libro tiene el derecho a que su obra sea conocida, difundida y reproducida en condiciones que garanticen el respeto de los derechos de su creación intelectual.*

*En lo que concierne con la libertad de expresión que no se materializa o no tiene por objeto informar, sino recrear en una obra literaria, gráfica, plástica o fílmica, hechos o situaciones reales o imaginarios, no es procedente sujetarla a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el artista -escritor, periodista, caricaturista, pintor, director,- pueda desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre.”*

El profesor Mexicano Alfonso Gómez Robledo, ha dicho que “la libre expresión de las opiniones es sin duda un mandamiento que se impone a la conciencia moderna.

Expresando que:

*“Si la libertad de expresión es un fundamento esencial del orden democrático, es igualmente cierto que la protección de la vida privada es garantía y condición de la vida democrática.*

*En principio la publicación de informaciones no debería ser obstaculizada en forma alguna; sin embargo debe hacerse la distinción entre información verídica y falsa noticia. La prohibición de informaciones falsas no es contraria a la exigencia de libertad. La posibilidad de limitar la libertad de publicar informaciones, incluso fidedignas, está vinculada a la existencia de otras libertades, y la libertad de información ejercida en forma dolosa pone en riesgo grave otras libertades.*

*La libertad de la persona, el debido respeto a la vida privada, son protegidos contra los abusos de la información. Esa protección queda generalmente asegurada por el régimen jurídico de la difamación.*

*Las necesidades de una buena administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de la defensa, conducen igualmente a prohibir la publicación de ciertas informaciones.”*

Por otra parte, existen otros cientos de pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional de Colombia, en los cuales existe una limitación al derecho a la información, caracterizada por violar otros Derechos Fundamentales de las personas objeto de la noticia o información divulgada. Cuando se trata de medios de comunicación, la opinión debe ser expresada de una manera profesional y responsable, para evitar así interpretaciones equívocas, por estar de por medio Derechos Fundamentales como a la honra y al buen nombre de las personas respecto de las cuales se opina, así como, el Derecho de los receptores, a recibir información veraz e imparcial.

En principio, el periodista puede expresar libremente lo que quiera, así tenga como única base, meras especulaciones. Pero lo que se le prohíbe, es hacer ver esas especulaciones como hechos ciertos. Esta limitación al Derecho a la información, se manifiesta claramente, en la rectificación de información, por la institución o persona encargada de difundir la noticia. La rectificación, consiste en que el afectado con la noticia o información falsa, errónea, inexacta o incompleta, que lesione sus derechos, tiene derecho a obtener del medio que haya difundido la información, la correspondiente rectificación, en condiciones de equidad. Se entiende que se ha rectificado, cuando el informador acepta su equivocación, con el mismo despliegue e importancia que prestó a la información y, por el mismo medio utilizado inicialmente.

## **6. La Información:**

Para poder hacer más detallado el análisis jurisprudencial y doctrinal del DAIP, es necesario enunciar los elementos de la misma, que en su orden, son los siguientes:

- a. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones;
- b. Se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial;
- c. Se garantiza a toda persona la libertad de fundar medios masivos de comunicación;
- d. Los medios masivos de comunicación son libres;
- e. Los medios masivos de comunicación tienen responsabilidad;
- f. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, y



g. No habrá censura en Colombia.

No debe dejarse pasar por alto que el Código Penal, Ley 599 de julio 24 de 2001, en su Título V, ha establecido los delitos contra la integridad moral y, en su Capítulo Único, ha dispuesto la normatividad sobre el tema de la libertad de expresión, así:

*“Art. 220. **Injuria.** El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*”Art. 221. **Calumnia.** El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*”Art. 222. **Injuria y Calumnia Indirecta.** A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.*

*”Art. 223. **Circunstancias especiales de graduación de la pena.** Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.*

*”Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.*

*”Art. 224. **Eximente de Responsabilidad.** No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.*

*”Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:*

*”3. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y*

*”4. Sobre la imputación de conductas que se refiere a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.*

*”Art. 225. **Retractación.** No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable,*

*se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que se señale el funcionario judicial, en los demás casos.*

*”No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.*

*”Art. 226. **Injuria por vías de hecho.** En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.*

*”Art. 227. **Injurias o calumnias recíprocas.** Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueren recíprocos, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumnistas o a cualquiera de ellos.*

*”Art. 228. **Imputaciones de litigantes.** Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes”.*

En un considerable número de Pactos, Convenciones, Declaraciones y otros instrumentos, encontramos consagrado el derecho de toda persona a la libertad de expresión, comprendiendo la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, a través de cualquier procedimiento, ya sea en forma oral o escrita, como se lee, *verbi gratia*, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Igualmente reconocido en documentos internacionales, está que el ejercicio de este derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por ello es que vemos que en varias Convenciones este derecho puede quedar sujeto a ciertas restricciones pero siempre y cuando estén expresamente fijadas por la ley. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, nos advierte que estas restricciones pueden ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o igualmente para asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 19, inciso 3°).

Según el artículo titulado “*El derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión: derechos humanos fundamentales*”, del Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Panamericana de México, doctor Alfonso Gómez Robledo, “*la libertad de expresión, derecho humano preeminente... recoge el concepto clásico de libertad de opinión, esto es, el derecho a decir lo que uno piensa y a no ser perseguido por ello. A esto sigue la “libertad de expresión, en el sentido limitado del término, que incluye el derecho a buscar, recibir e impartir informaciones e ideas,*

*sin limitaciones de fronteras, bien oralmente, por escrito o mediante imágenes, en forma de arte, o por cualquier otro medio de comunicación que uno elija. Cuando la libertad de expresión es puesta en acción por los medios de comunicación social, adquiere una nueva dimensión y se convierte en “libertad de información”... La carga política y social de estas libertades es inmensa y por esta razón todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos... hacen hincapié expresamente en que el ejercicio de estas libertades conlleva deberes y responsabilidades especiales, y justifican ciertas restricciones... necesarias para el respeto de los derechos y de la buena fama de las personas o para la protección de la seguridad nacional y del orden público, o de la salud y moral públicas.”*

La libertad de información que predica el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, está ciertamente ligada en forma estrecha al ejercicio de los derechos políticos, pues únicamente el ciudadano que tenga adecuado acceso a la información está realmente en condiciones de hacer una verdadera elección, esto es, de gobernarse a través de los mecanismos que la democracia proporciona.

El derecho a la información deja de existir en el momento en que se viola la esfera de la intimidad de las personas. La prensa debe ser expresión de la libertad, y una prensa libre es una de las manifestaciones más características de la democracia moderna.

Pero es igualmente cierto que la libertad de información, la libertad de prensa, no son derechos absolutos, ya que como hemos visto, tienen que coexistir forzosamente con otros derechos, y uno de ellos, fundamental, es el derecho a la intimidad.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985(10), solicitada por Costa Rica, dijo: *“La libertad de expresión es la piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática, y la cual es indispensable para la formación de una verdadera opinión pública..., Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre”*.

## **7. Cultura de la transparencia**

---

10 Véase Inter American Court of Human Rights: Advisory opinion OC 5/85 of November 13, 1985. “Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for than Practice of Journalism”. Articles 13 and 29 of the American Convention on Human Rights, *International Legal Materials*, vol. XXV, núm. 1, enero de 1986, páginas 123-145.

Creemos que en principio, una cultura de la transparencia se logra desde la autorregulación de los medios de comunicación, incluso acatando la decisión OC 5/85 ya citada, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la necesidad imperiosa para la expedición de un Código que pudiera asegurar la responsabilidad profesional y la ética de los periodistas, al mismo tiempo que la imposición de sanciones y penalidades a las infracciones de dicho Código. También la Asamblea General de la OEA aprobó en 2004 la resolución sobre la importancia de la libertad de expresión y el acceso a la información pública, sin descartar tampoco que la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión aprobara una Declaración en Chapultepec de diez principios.

Igualmente debe armonizarse el interés público a la información con el interés privado a la intimidad. El derecho a la información deja de existir en el momento en que se viola la esfera de la intimidad personal. Ninguno de los dos es un derecho ilimitado o absoluto. Unas restricciones bien pensadas y aplicadas, asegurarán el respeto a los derechos de los demás, e incluso, podrán hasta proteger la propia integridad del Estado y de sus instituciones.

#### **8. Límites al derecho de acceso a la información:**

Para hablar de los límites, lo primero es tratar de contestar esta pregunta: ¿Cuál es el alcance del derecho a expresar libremente las opiniones y cual la cuota de responsabilidad que ello entraña frente a juicios de valor que pueden derivar en calumnias e injurias?

Según la doctrinante Blanca Nérida Barreto Ardila, los columnistas no pueden atacar sin fundamento jurídico o prueba, la integridad y la moral de los particulares, ya que *“sin ningún elemento probatorio que haya sido discernido por algún organismo del Estado, de control o de administración de justicia no se puede informar al país bajo un criterio subjetivo de responsabilidad de alguien que no tiene la autoridad de administrar justicia como un periodista.”*

La tesis de la Magistrada Barreto es que quienes exponen su opinión en los diarios, no pueden juzgar, sin prueba alguna, a otra persona, ya que *“es la administración de justicia o los organismos de control fiscal del país a los que compete esa labor.”*

Y añada, que la labor periodística se ha de desarrollar desde un presupuesto esencial: **la objetividad de la información.**

Ello implica que las manifestaciones hechas a la opinión pública, han de ser veraces e imparciales, pues *“es ahí donde se sustenta la garantía de la libre expresión o de la*

*libertad de expresión y, rotos esos postulados, la garantía de la intimidad, la fama, el buen nombre y la honra, contemplados como derechos constitucionales, quedan desequilibrados por el agente autor de una información parcializada y nada veraz.*

*Así, en los casos de las columnas en los periódicos, la opinión debe transmitirse dentro de criterios sanos que puedan llevar al lector a formarse juicios igualmente sanos. El derecho a la información, se ampara en la libertad de expresión, difusión de pensamiento y opinión siempre y cuando esas libertades no menoscaben las libertades y los derechos de los demás.”*

Merece la pena consignar aquí, que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-010 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, estableció la **responsabilidad social de los medios y su deber de distinguir entre la presentación de una noticia y la divulgación de cualquier otro contenido:**

*“En los programas periodísticos o informativos no se puede tratar “de caracterizar a una persona mediante la imitación de la voz”. No se puede hacer creer, mediante una simulación de voz, que una persona habla en la radio, cuando ella en realidad no lo está haciendo. Esta prohibición se encuentra ligada a la consecución de ese objetivo, puesto que la deformación de los hechos, al presentar como cierto un suceso que no ha acaecido, afecta de forma evidente el derecho de todas las personas a recibir una información veraz e imparcial. En particular, conviene resaltar que esta interdicción se aplica en los programas periodísticos o informativos, en donde el oyente está predispuesto a que el medio presentará exclusivamente datos sobre hechos que han ocurrido. Existe pues una actitud del receptor de estos programas a asumir como ciertas o verdaderas todas las informaciones que se le transmiten, por lo cual los riesgos de confusión y engaño son mayores. Así, en un programa humorístico o recreativo, el radioescucha comprende, sin mucha dificultad, que puede estarse haciendo una parodia de un personaje conocido, pero en cambio, esa misma imitación, en un programa informativo o periodístico, puede ser asumida, con relativa facilidad, por el oyente, como una noticia cierta.*

*Conforme a lo anterior, la prohibición de que en los programas periodísticos o informativos no se caracterice a otra persona mediante la imitación de su voz encuentra claro sustento constitucional, pues constituye una simple aplicación de deberes más generales de los medios de información masiva, los cuales, en desarrollo de su responsabilidad social, y para asegurar el*

*derecho de todos a una información veraz, tienen la obligación de no inducir a las personas a confusiones falsas o erróneas sobre hechos o sucesos, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas ocasiones (Pueden consultarse las sentencias T-050 de 1993, T-080 de 1993 y T-066 de 1998). En particular, esto significa que los medios de comunicación no deben mezclar dolosamente la presentación de los hechos con otros contenidos, ni hacer aparecer como noticia lo que en realidad es otra cosa. Y así como viola el principio de veracidad que un medio no distinga entre la información de un hecho y el juicio de valor que éste le merece, o haga aparecer como noticia fáctica lo que no es más que la mera publicidad de los productos de sus anunciadores, es legítimo que la ley prohíba a los noticieros inducir en error a sus oyentes debido a imitaciones de voz, en donde no sea claro que se trata de una mera parodia.*

*Esta obligación de los medios de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido es particularmente rigurosa en los noticieros y programas periodísticos, por cuanto como se indicó, en estos casos, el receptor del programa está predispuesto a asumir como cierta cualquier información que le sea suministrada. Lo anterior no significa, obviamente, que los medios deban presentar las noticias como relatos puros, y si se quiere escépticos, sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los propios periodistas, y la defensa del pluralismo, autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, es que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia.*

*La prohibición acusada es entonces una restricción clara y taxativa, que en forma evidente contribuye a la consecución de un objetivo constitucional esencial, como es asegurar la veracidad de la información. Entra por último la Corte a examinar si esta limitación es proporcionada, esto es, si ella no restringe la libertad de expresión más allá de lo estrictamente necesario para proteger la veracidad informativa.*

*Para responder a ese interrogante, la Corte precisa que esta restricción sólo se aplica a los programas periodísticos e informativos, lo cual significa que en los otros tipos de programas, como los humorísticos, esas imitaciones son posibles. Esto significa que el legislador tuvo el cuidado de limitar la prohibición a los campos en donde verdaderamente se podía ver afectada la veracidad de la información. Sin embargo, esos programas pueden prever*

*una sección, claramente diferenciada de la presentación de noticias, en donde puedan utilizarse, con sentido crítico u humorístico, imitaciones y parodias de algún personaje. En tales condiciones, y siempre y cuando, el medio tome las medidas necesarias para evitar cualquier confusión en el oyente, la Corte considera que la prohibición absoluta de imitación de voces resulta excesiva incluso en los programas, por lo cual esta Corporación declara la exequibilidad condicionada de esa restricción. Esto significa que el operador radial, al realizar un comentario periodístico o presentar una noticia, no puede dolosamente inducir a confusión al oyente sobre quien ha emitido una determinada declaración, pero que están autorizadas imitaciones, con sentido crítico o humorístico, cuyo carácter paródico sea evidente para el oyente.”*

De esta forma, la objetividad de la información y la responsabilidad social de los medios de información encontraron una guía para ser tenida en cuenta en tanto que el desarrollo del DAIP requiere de una Ley estatutaria que la regule.

#### **9. Información confidencial, reservada y pública:**

En punto a la información confidencial, reservada y pública, la Constitución de 1991 toca estos aspectos en diversas normas, como son los artículos ya citados libre acceso a los documentos públicos (74); información sobre la calidad de bienes y servicios (78); libre acceso de los partidos políticos a información específica (112); restricción al acceso de información relacionada con la actividad diplomática del Estado (136); libre acceso a la información por parte de la Corte Constitucional en los casos de excusas para comparecer al Congreso de la República (137) y libre acceso a la información por parte de los organismos de control, sin ninguna oposición (284).

***ARTÍCULO 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

*El secreto profesional es inviolable.*

***ARTÍCULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado provisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.*

***ARTÍCULO 112.** (Modificado mediante Acto Legislativo 01 de 2003, julio 3).*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*

*Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.*

*Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.*

**ARTÍCULO 136.** *Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:*

*(...)2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado. ...*

**ARTÍCULO 137.** *Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.*

*Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.*

*La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.*

*Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.*

**ARTÍCULO 284.** *Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.*

Relativo a la primera norma, es decir, al **acceso a documentos públicos**, podemos citar aquí que su desarrollo se debe en principio a la Ley 4 de 1913 y luego a la Ley 57 de 1985 la cual buscó garantizar el derecho a consultar los distintos documentos que se encuentren en las oficinas públicas y a que se pueda expedir copia de éstos, siempre que tal documentación no tenga el carácter de reservada conforme a la



Constitución o a la ley o tenga vínculo con informaciones diplomáticas, defensa o seguridad nacional.

La Sentencia T-473 de 1992, la cual, con Ponencia del Ex Magistrado Ciro Angarita Barón, expuso:

*“El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El artículo 74 de la Constitución Nacional, al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de una nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio.*

*Sin embargo, los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por la Ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario, así como a los secretos comerciales e industriales. El acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnera el derecho a la intimidad. Sólo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho, que por su puesto incluye la consulta de los documentos in situ y no sólo, como pudiera pensarse, la solicitud de copias de los mismos. El acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.”*

Y sobre el derecho a obtener una copia de un documento, se resume así:

*“Si dentro de los tres (3) días siguientes a la consumación del silencio administrativo positivo, no se entregan las copias del correspondiente documento, se vulnera por la autoridad el derecho fundamental a la obtención de la copia del respectivo documento público, derecho éste derivado, como se explicó, del derecho fundamental de petición y que necesariamente se integra, por mandato constitucional y legal, a su núcleo esencial. Es palmario que para la defensa y efectividad del susodicho derecho no existe en el ordenamiento ningún medio judicial diferente de la acción de tutela que pueda garantizar en términos de eficacia y celeridad su protección inmediata. La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo*

*esencial del derecho de petición. La negativa de la autoridad pública a contestar dentro del plazo legal la solicitud de copias de un documento público, vulnera igualmente el derecho constitucional a acceder a documentos públicos.”*

Y, en relación con las otras disposiciones que limitan el acceso para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, ha de tenerse en cuenta que la Constitución colombiana, para preservar en ciertos aspectos la propia seguridad del Estado, impone unos límites, a mi juicio razonables, para permitir el conocimiento de información reservada o privilegiada, así como sensible que pueda socavar la estabilidad de las instituciones estatales, más aún en la situación de conflicto interno con que se vive.

Sobre la reserva a la que se someten los documentos públicos, el artículo 13 de la ley 57 de 1985, establece que:

*“El carácter reservado cesará a los treinta (30) años de su expedición, y cumplido dicho plazo, el documento adquiere el carácter de histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión, adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo...”*

Para el caso de los proyectos de sentencia y actas de la Corte Constitucional, particularmente sensibles, debido a las trascendentales decisiones tomadas desde su creación por este Alto Tribunal colombiano, la reserva se imita a diez (10) años, de acuerdo con su propio Reglamento.

Bien clara ha sido la jurisprudencia interamericana en la sentencia de Olmedo Bustos y otros (caso “La última tentación de Cristo”), de fecha 5 de febrero de 2001(11), en la cual la Corte en San José señaló el contenido del derecho a las libertades de pensamiento y de expresión al decir que *“quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio*

---

11 Puede consultarse el fallo completo en [www.cidh.org.cr](http://www.cidh.org.cr)

*pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.”*

#### **10. Máxima publicidad:**

De las decisiones de la administración, ha de darse siempre la debida publicidad, como principio que está unido al DAIP y por tanto, según Basterra, *“no puede hablarse de transparencia de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso público para tomar conocimiento de los mismos.”* (12)

Además de que existen páginas de casi el 100% de las entidades del Estado en la Internet, desde 1887 funciona el Diario Oficial para dar publicidad a las decisiones de la administración y lograr el ejercicio del DAIP; sin embargo, no todas las personas poseen la instrucción necesaria para consultar el Diario Oficial, recurriéndose miles de veces al día, en toda Colombia, al ejercicio del Derecho de Petición, definido como es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general y consagrado en el artículo 23 Superior:

***ARTÍCULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

*Frente a la Constitución anterior en su artículo 45, la norma actual únicamente agregó la parte final del artículo en relación con la reglamentación del derecho de petición ante las organizaciones privadas.*

Las **características del Derecho de Petición** según el contenido propio del artículo, son:

a. Es un derecho de toda persona: El artículo 23 de la Carta nos remite a los artículos 73 y 74 del Código Civil Colombiano.

---

12 BASTERRA, Marcela, Op. Cit., página 172.

El 73, plantea que según el ordenamiento jurídico, las personas son naturales y jurídicas.

El 74, establece que son personas, todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, raza, estirpe o condición.

De tal suerte, que el Derecho de petición lo pueden ejercer los nacionales y extranjeros, incluidos los colombianos residentes en el exterior que conserven su nacionalidad.

b. Debe dirigirse a las autoridades: Estas son, el conjunto de funcionarios del Estado, a los cuales la ley otorga poder decisorio en la buena marcha de la administración. Para tal efecto, se podrá presentar en forma escrita o verbal, por asuntos de interés general o particular, generalmente ante la ventanilla de archivo y correspondencia de la entidad pública requerida.

La petición escrita en original y copia, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, debe contener por lo menos:

- \* Designación de la entidad o dependencia a la cual se dirige;
- \* Nombre y apellidos completos del solicitante, documento de identidad y dirección. Si es el caso, el del apoderado o representante.
- \* Objeto de la petición o la consulta.
- \* Las razones que le asisten.
- \* Relación de documentos que se acompañen.
- \* La firma del peticionario, si fuere del caso.
- \* El poder conferido, si se actúa a través de mandatario.

En las oficinas de Archivo y correspondencia se revisará si la petición reúne los requisitos señalados en este artículo; si faltare alguno, así lo hará saber al peticionario, si fue presentada personalmente. Si el peticionario insiste en que se radique, se le recibirá, indicando lo que falta, en constancia respectiva.

c. La administración está obligada a responder con prontitud: No basta con que responda a la petición negativa o positivamente, sino que debe seguir unos términos que para tales efectos consagra el Decreto 2733 de 1959, que es el de quince (15) días. Si no fuese posible satisfacerla, se enviará comunicación oportuna señalando los motivos de la demora y la fecha en que se resolverá, según lo indicado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. Cuando la información proporcionada por el peticionario no fuere suficiente para decidir, se le requerirá por una sola vez para que entregue lo que haga falta, indicándole claramente cuál debe ser su aporte. El requerimiento interrumpe los términos para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez aportados los documentos o la información, o completados los requisitos, correrán de nuevo los plazos.

d. Puede ser una petición verbal o escrita: Sin embargo, el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, fija que ciertas peticiones, únicamente se pueden presentar por escrito y en formularios preestablecidos. Sin embargo, en las peticiones verbales se puede pedir constancia al funcionario que la recibe.

e. Puede hacerse de manera individual o colectiva: Esta concepción nace con la Carta de 1991, ya que con anterioridad, únicamente se podía elevar individualmente una petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público, expidiendo resolución motivada.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata el artículo anterior, no da respuesta en el término de dos (2) meses, se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

f. el peticionario puede desistir de su petición de manera expresa o tácita y que al igual, los funcionarios pueden no resolver una petición cuando se encuentre incompleta, de igual forma, las peticiones del artículo 23 constitucional se rechazarán cuando sean presentadas en forma desobligante o irrespetuosa, cuando contengan amenazas, improperios, insultos o provocaciones.

g. En caso de ser solicitado un documento con carácter reservado y se negare la información, la negativa debe hacerse por resolución motivada, informando el carácter de reservado del documento, los fundamentos legales y los recursos que proceden contra la providencia. La decisión negativa al Derecho de Petición se notificará al Ministerio Público.

Si el peticionario presentare recurso de insistencia contemplado en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, el funcionario competente enviará la documentación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la jurisdicción para que decida dentro de los diez días hábiles siguientes.

h. Los derechos de petición que sean recibidos directamente por las diferentes dependencias de la entidad pública, presentados personalmente, por fax, o por cualquier medio idóneo, deberán remitirse inmediatamente a la ventanilla de archivo

y correspondencia para su respectiva radicación, el que deberá trasladarlos de forma inmediata a la Oficina Asesora Jurídica para los trámites correspondientes.

i. Las decisiones que resuelvan peticiones de interés particular y que sean susceptibles de recursos, se notificarán personalmente al interesado. De no ser posible se notificarán por edicto, conforme a lo prescrito por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo cuáles recursos proceden y los términos para interponerlos.

j. La demora injustificada en la absolución de peticiones, consultas, quejas o reclamos será sancionada disciplinariamente por la entidad pública, sin perjuicio del poder prevalente de la Procuraduría General de la Nación, conforme a ley vigente

La Ley 734 de 2002 en su artículo 34, numeral 19 expresa que son deberes de los servidores públicos competentes, dictar los reglamentos internos sobre Derechos de Petición y el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo establece que los organismos de la rama ejecutiva del poder público deben reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les compete resolver, así como la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, por tanto, las distintas entidades públicas colombianas han dispuesto lo pertinente acerca del tema, con mucha más profusión durante el año 2005, ya que además de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 58 de 1982 y 1° del Decreto 770 de 1984, corresponde a la Procuraduría General de la Nación la revisión y aprobación de los reglamentos que elabore la respectiva entidad para el trámite interno de las peticiones, quejas y reclamos dirigidas a la Administración para lograr ejercer el DAIP.

### **11. Legitimación activa y legitimación pasiva:**

Las autoridades cumplen en Colombia el papel de garantes del cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, primero, en general todas las autoridades y, en cuanto a la violación de ese derecho por una autoridad cualquiera sea su rango o rama a la que esté vinculada, los órganos garantes son en cuanto al procedimiento que se sigue después de agotar la vía gubernativa la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en cuanto a la violación del DAIP como derecho fundamenta el órgano encargado de protegerlo es cualquiera de los de la jurisdicción constitucional, a los que se acude con el propósito de lograr el amparo a través de la acción de tutela.

Es decir que en Colombia, al igual que lo que sucede por ejemplo, en Argentina, “*el Poder Judicial ejerce un necesario activismo en torno a la delimitación activa de las*

*asociaciones que interponen acciones de amparo, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública”, según Marcela Basterra (13).*

En cuanto a la llamada legitimación pasiva, todos los poderes públicos en Colombia están en la obligación de informar y de dar publicidad a sus actos, incluso, de tener una página obligatoriamente en la Internet y contestar hasta los correos electrónicos que remita cualquier interesado, disponiendo las normas pertinentes, que cuando una entidad pública no sea la competente, debe también contestar al solicitante, expresándole a que entidad ha corrido traslado para la respuesta. El mismo Defensor del Pueblo también está facultado para solicitar informaciones, actuando a solicitud de parte o como agente oficioso.

Hay sin embargo restricciones en el suministro de la información, particularmente en casos como los ya señalados de instrucciones en materia diplomática y otros más, contenidos en la ley y relacionados con la solicitud para ejercer el derecho de acceso a la información, supuestamente pública, cuando se encuentra un proceso penal o disciplinario en etapa de instrucción, para preservar el derecho a la intimidad del implicado, así como su buen nombre en caso de ser absuelto.

En cuanto a las costas o “arancelamiento”, las normas y la doctrina colombianas no han unificado criterios, sin embargo, a la luz de la jurisprudencia, el solicitante debe ofrecer consignar el valor de las copias o elementos donde se contenga la información, para evitar gastos inoficiosos a la administración (Vgr. Caso Marín Bernal Vs. Presidencia de la República).

## **15. Conclusiones:**

El DAIP, como derecho fundamental, basado en varios artículos de la propia Constitución colombiana, requiere de una Ley Estatutaria, que a la luz de los principios que la enmarcan (art. 152), sea expedida por el Congreso de la República para regular este derecho, sus deberes, así como los procedimientos y recursos para su protección.

Ya existe esa reglamentación, pero se requiere darle el nivel de Ley Estatutaria, para con ella, como dice Basterra, *“hacer efectivo el derecho de los habitantes de acceder a los documentos, expedientes, archivos y bases de datos existentes en la administración pública, así como a aquellos que obran en mano de los poderes Legislativo y Judicial, dedicados al ejercicio de la función administrativa.”* (14).

El DAIP debe comprender en Colombia, como lo incluyen otros países, no sólo el acceso a textos, conceptos, informes o resolución de quejas y reclamos, lo cual es

---

13 BASTERRA, Marcela, Op. Cit., página 160.

14 BASTERRA, Marcela, Op. Cit., página 178.

común a través del ejercicio del derecho de petición, sino también a que se comprenda en su definición todo tipo de escritos, así como fotografías, grabaciones, soporte técnico o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre bajo su posesión y control, salvo posea algún tipo de reserva constitucional o legal, que por esa razón imposibilite su acceso libre y público, incluidas las informaciones obtenidas con ocasión del secreto profesional.

Prácticamente el acceso gratuito al DAIP, que se reconoce en Colombia, permite de manera libre, pero en muchas ocasiones desbordada y desordenada, ejercer este derecho fundamental en un término adecuado de quince días hábiles.

En Colombia, la gran ventaja del DAIP, es que si se solicita la información a través de un derecho de petición, puede actuarse en interés particular o colectivo, permitiéndose un cuasi pleno acceso a los distintos datos, salvo las excepciones legales y, en todo caso, si la autoridad incumple, existe una insistencia ante las autoridades y, posteriormente puede también ejercerse el amparo constitucional a través de la acción de tutela.

### **13. Bibliografía:**

BASTERRA, Marcela. *El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública*. Prólogo de Néstor P. Sagüés. Editorial Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2006, página 39-

HAURIOU, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Ariel. Barcelona. 1971.

[http://www.andiarios.com.co/notas/body\\_notas9.htm](http://www.andiarios.com.co/notas/body_notas9.htm)

Inter American Court of Human Rights: Advisory opinion OC 5/85 of November 13, 1985. “*Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for than Practice of Journalism*”. Articles 13 and 29 of the American Convention on Human Rights, *International Legal Materials*, vol. XXV, núm. 1, enero de 1986, páginas 123-145.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia – Comentada y Concordada-*. 7ª edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2006.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitucionalismo Histórico*. 2ª edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2007,

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Derecho a la Libertad de Información*. MSD/USAID Colombia, Bogotá, D.C., 2001.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Colección Portable, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2006.

[www.cidh.org.cr](http://www.cidh.org.cr),